

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso con memorial del apoderado actor. Provea usted. Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: LUZ ADIELA VARGAS MURILLO
RADICACIÓN: 2019-00344-00

AUTO No. 026

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho, el apoderado actor Pedro José Mejía, aporta certificación expedida por Bancolombia, por medio de la cual dicha entidad acredita la forma como obtuvo la información del correo electrónico de la demandada, por lo cual solicita se tenga en cuenta la notificación y se ordene lo que en derecho corresponda.

Conforme a la solicitud del apoderado actor y revisadas las presentes diligencias, encuentra la instancia que mediante memorial allegado al proceso la demandada, se notificó del mandamiento de pago, conforme a la normatividad vigente y en debida forma, sin que dentro del término legal propusieran excepción alguna u oposición, por lo tanto, el despacho ordenara seguir adelante la ejecución, conforme lo establece el artículo 468 del C.G.P, en los siguientes términos:

Inicialmente encuentra la instancia que la parte actora por medio de apoderado, el día 30 de abril de 2019, presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, contra LUZ ADIELA VARGAS MURILLO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 29108938, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución, los intereses de plazo y los moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; por las costas y agencias en derecho, se ordene en la sentencia la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, a fin de que con el producto de la venta en la subasta, se pague a la entidad demandante; así mismo, solicita el embargo y secuestro del bien hipotecado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No. 1395 del 24 de mayo de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso y simultáneamente se ordenó el embargo y secuestro del bien gravado con la hipoteca, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo establecido en Artículo 8º. Del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 468, numeral 3º del Código General del proceso, si no se proponen excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el

producto de ellos se pague al demandado el crédito y las costas. Así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra LUZ ADIELA VARGAS MURILLO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 29.108.938, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. DECRETASE la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía, embargado dentro del presente proceso, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO. ORDÉNESE el avalúo del inmueble dado en garantía, conforme a las reglas del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO. Realícese la liquidación de capital e interese de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

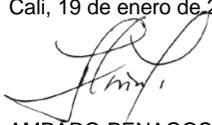
QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.970.000), las cuales se liquidan aplicando para este proceso el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura) suma que será incluida en la respectiva liquidación.

SEXTO. Ejecutoriada la presente providencia, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 06 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 19 de enero de 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00446-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: FRANCISCO DE FALCONERIS HERRADA PINTO

Dando cumplimiento al numeral Quinto del auto de seguir adelante la ejecución, calendada 28 de Octubre de 2020, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$1.364.200
GUIA Notificación N°1091397 (Fol.86)	\$18.160
GUIA Notificación N° 1082131 (Fol.91)	\$18.160
GUIA Notificación N°294092900936 (Fol.100)	\$15.450
TOTAL	\$1.415.970

SON: UN MILLON CUATROCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 18 de Diciembre de 2020

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de Diciembre de 2020.

A Despacho del señor Juez el presente que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase Proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00446-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: FRANCISCO DE FALCONERIS HERRADA PINTO

AUTO No.2343

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Como quiera que en el presente asunto se profiriera auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes al folio 105 del expediente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

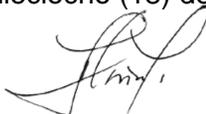
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 06 de hoy, notifico el auto anterior.
Cali, 19 de enero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, memorial del apoderado actor. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: ESTEBAN DAVID DIAZ JOBSOY
Radicación: 76001-40-03-029-2019-00507-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO N° 023

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Allega el apoderado actor, constancia de devolución de la notificación personal 291 expedida por la empresa Prontoenvíos, en el cual certifican que la dirección es incorrecta, por tanto, solicita se autorice la notificación del demandado en la dirección de correo electrónico chocalito33@hotmail.com

Por ser procedente la solicitud se despachará favorablemente y se ordenará tener como nueva dirección para la notificación de la parte demandada ESTEBAN DAVID DIAZ JOBSOY, en la dirección electrónica chocalito33@hotmail.com.

Por lo expuesto el Juzgado,

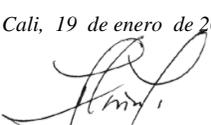
RESUELVE

UNICO: Acceder a lo solicitado por el apoderado actor y tener como nueva dirección para la notificación del demandado ESTEBAN DAVID DIAZ JOBSOY, en la dirección electrónica chocalito33@hotmail.com.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p style="text-align: center;"><i>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</i></p> <p style="text-align: center;"><i>EN ESTADO No. 06 de hoy notifico el auto anterior.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Cali, 19 de enero de 2021</i></p>  <p style="text-align: center;">GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00678-00

DEMANDANTE: SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA.

DEMANDADO: CORPORACION REGIONAL DE EDUCACION SUPERIOR – CRES DE CALI

Dando cumplimiento al numeral Cuarto del auto de seguir adelante la ejecución, calendada 18 de Agosto de 2020, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$1.516.000
TOTAL	\$1.516.000

SON: UN MILLON QUINIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 18 de Diciembre de 2020

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de Diciembre de 2020

A Despacho del señor Juez el presente que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase Proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00678-00

DEMANDANTE: SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA.

DEMANDADO: CORPORACION REGIONAL DE EDUCACION SUPERIOR – CRES DE CALI

AUTO No.2341

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Como quiera que en el presente asunto se profiriera auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes al folio 136 del expediente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 06 de hoy, notifico el auto anterior.

Cali, 19 de Enero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer sobre la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. 370-116903 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Cali, cuya medida de embargo se encuentra inscrita. Santiago de Cali, 18 de enero de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 2019-00730
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN FERNANDO VELASQUEZ MOGOLLON

AUTO No. 024

JUZGADO VENTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia que el Juzgado, que mediante providencia de fecha 25 de marzo de 2020, el despacho ordeno seguir adelante la ejecución contra el demandado JUAN FERNANDO VELASQUEZ MOGOLLON, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de septiembre de 2019.

De igual manera en providencia de fecha 29 de julio de 2020, el juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aprobó la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, por lo tanto, se procederá a remitir por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el ACUERDO No. PSAA13-9984 (Septiembre 5 de 2013) Capitulo II Art. 8º, el cual reza: *“En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza **que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución**”*. Subrayado y negrillas del despacho.

Por lo anterior y la norma en cita, el despacho se abstendrá de dar trámite a lo incoado por el solicitante como quiera que en las presentes diligencias se profirió sentencia la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud presentada por el apoderado actor, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 06 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 19 de enero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora allego al correo electrónico del despacho constancia de entrega de notificación realizada al demandado, conforme lo establece el artículo 8º. Del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, dentro del término, la demanda no propuso excepciones. Provea usted.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 2019-01056
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.S
DEMANDADOS: FABIAN ALFONSO MARTINEZ TABORDA

AUTO No 25

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 16 de diciembre de 2019, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra el ciudadano **FABIAN ALFONSO MARTINEZ TABORDA**, mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía número 6.228.369, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante providencias N° 117 del 16 de enero, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo establecido en artículo, del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **FABIAN ALFONSO MARTINEZ TABORDA**, mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía número 6.228.369, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$852.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 06 de hoy notifico el auto anterior.

Cali - Valle, 19 de enero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de emplazamiento incoada por el apoderado actor.
Santiago de Cali, 15 de enero de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00069-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADA: MARÍA DE JESÚS SOLIS CASTRO

AUTO No. 073

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, observa el despacho que el apoderado actor pretende se emplace a la demandada MARÍA DE JESÚS SOLIS CASTRO, por desconocer el lugar donde puede ser citada, lo cual no procede teniendo en cuenta que no se ha agotado la notificación en la nueva dirección informada al despacho a través del correo institucional, el día 07 de Diciembre de 2020 que corresponde a la Calle 67 No. 4AN de Cali, por tanto deberá el actor agotar la notificación en ésta dirección.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO.NEGAR la solicitud de emplazamiento de la demandada MARÍA DE JESÚS SOLIS CASTRO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No.006 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 19 DE ENERO DE 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado judicial, allega escrito de notificación conforme el decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: FREDY MARTIN LONDOÑO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00095-00
EJECUTIVO MENOR CUANTIA

AUTO N° 027

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Allega el apoderado, acuse de recibo certificado, expedido por certimail, de la notificación personal realizada al demandado conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020 y enviado al correo electrónico fremalor@hotmail.com, con resultado positivo y solicita al despacho que si el demandado no presenta excepciones en el término procesal pertinente, se dicte sentencia.

El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8º. Inciso 1º. Expresa “...*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...*”

Conforme la norma en cita y la documentación referenciada, encuentra la instancia que si bien el apoderado actor allega constancia de la notificación realizada al demandado a través del correo electrónico fremalor@hotmail.com con acuse de recibido certificado por certimail, no se evidencia que haya remitido junto con ella, copia de la providencia a notificar, por lo tanto el Despacho no tendrá en cuenta la notificación realizada al demandado y se abstendrá de dar trámite a lo solicitado por el apoderado.

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE

UNICO: NO tener en cuenta la notificación personal realizada al demandado FREDDY MARTIN LONDOÑO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

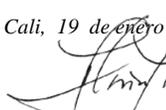


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 06 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 19 de enero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, informándole que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., sin que propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted. Santiago de Cali, 15 de enero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00229-00
DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: ALEJANDRO CARDONA STEFFENS

AUTO No.074

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, por medio de apoderada, el día 03 de Julio de 2020, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el ciudadano **ALEJANDRO CARDONA STEFFENS**, mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía N°.79.785.512, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; la sanción comercial del 20%, los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Además, solicita el embargo y secuestro de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda mediante auto N° 1025 de Julio 08 de 2020, se profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretó la medida cautelar solicitada, procediéndose a notificar en forma legal al ejecutado, quien dentro del término otorgado por la ley no propuso excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra el ciudadano **ALEJANDRO CARDONA STEFFENS**, portador de la cédula de ciudadanía N°.79.785.512, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$236.300), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 005 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 19 DE ENERO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SRIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00232-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA CANO OSPINA

Dando cumplimiento al numeral Cuarto del auto de seguir adelante la ejecución, calendada 29 de Octubre de 2020, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$2.218.900
TOTAL	\$2.218.900

SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 18 de Diciembre de 2020

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de Diciembre de 2020

A Despacho del señor Juez el presente que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase Proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00232-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA CANO OSPINA

AUTO No. 2342

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

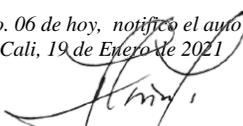
Como quiera que en el presente asunto se profiriera auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes al folio 29 del expediente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 06 de hoy, notifico el auto anterior.
Cali, 19 de Enero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de enero de 2021. A Despacho del señor Juez la presente OBJECCIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la señora CINDY KARINA SILVA SANDOVAL, la cual remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920200051800. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

PROCESO: OBJECCIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: CINDY KARINA SILVA SANDOVAL
RADICACION: 2020-00518-00

AUTO No. 055

JUZGADO VENTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de enero de Dos Mil veintiuno (2021).

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del C.G. del P., procede a pronunciarse respecto de las objeciones formuladas por la señora LUZ DARY DAZA GOMEZ y el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL LILI II, quienes ejercen como acreedoras dentro del trámite de negociación de deudas propuesto por la señora CINDY KARINA SILVA SANDOVAL de la siguiente manera.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

En el escrito contentivo de controversia, presentado por la apoderada judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL LILI II, a través de su apoderada judicial, refiere que, según la certificación expedida por la Contadora, el Administrador y el Revisor fiscal del Conjunto que representa, se observa que la señora CINDY KARINA SILVA SANDOVAL propietaria del Apto 603E, ha realizado los pagos correspondiente a las cuotas de Administración de manera extemporánea, incumpliendo con ello, su obligación con el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL LILI II, por lo que aduce que se configura causal de fracaso del trámite de negociación de deudas, de conformidad con el artículo 549 del C.G.P.

Por su parte, la acreedora hipotecaria LUZ DARY DAZA GOMEZ, a través de su apoderado judicial, presenta escrito de objeción, en el cual aduce que la deudora ha incumplido con el compromiso de pago de las cuotas de administración del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL LILI II, por lo que

estima, se debe declarar el fracaso del trámite de insolvencia y agrega que los gastos de administración deben ser sufragados mes a mes y que el solo hecho de pagar la mora, no purga dicho retraso en el cumplimiento de la obligación. Así mismo, sostiene que los términos dentro del presente trámite, se encuentran vencidos, dado que, han transcurrido 89 días de 90 que otorga la ley, en consecuencia, sostiene que, al aceptar las controversias se supera el término señalado en el artículo 544 del C.G.P.

Ahora bien, frente a las objeciones aludidas por los acreedores LUZ DARY DAZA GOMEZ y el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL LILI II, referentes al incumplimiento de la obligación en cabeza de la deudora CINDY KARINA SILVA SANDOVAL, que versa en el pago extemporáneo de las cuotas de Administración de la citada copropiedad, es menester indicar lo dispuesto en el artículo 534 del C.G.P., que consagra:

*“COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. **De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.**”*

En este sentido tenemos que las controversias que fueron previstas por el legislador como un eventual suceso al interior del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, nacen o se originan en el hecho de la objeción, pues esta opera como una expresión del rechazo o la oposición que se manifiesta por parte de los acreedores, la cual fue claramente delimitada a dos eventos, el primero de ellos, pues de conformidad con el artículo 550 *ibídem*, los acreedores pueden objetar la relación detallada de acreencias que presente el conciliador al inicio del desarrollo de la audiencia de negociación, **en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias que fueron presentadas.**

Y el segundo evento en el que se contempló la posibilidad de objetar, y así dar lugar a una controversia, fue en el caso de la audiencia de convalidación del acuerdo privado, regulada en el artículo 562 del mismo texto, en donde la objeción procede contra la relación de créditos que se presenta con el acuerdo privado que la origina, caso en el cual la objeción solo puede ser presentada por los acreedores que no celebraron el mencionado acuerdo privado.

Así las cosas, y teniendo como base lo dicho en precedencia, es menester fijar o delimitar el marco de competencia de este fallador judicial únicamente a las objeciones que traten sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias presentadas, excluyendo del análisis o examen judicial aquellas objeciones que tengan como sustento presuntos errores, exclusiones u omisiones en que haya podido incurrir el conciliador designado o el deudor, toda vez que el Juez Civil Municipal no es un superior jerárquico del operador en insolvencia o conciliador, al que le sea dable hacer un examen a las actuaciones desarrolladas por este, pues tal y como lo deja entrever el marco jurídico del proceso de insolvencia (artículos 537 y 542 *ibídem*), normas de las cuales se desprende de manera diáfana, que le está vedado a la jurisdicción civil intervenir en cualquier aspecto que no sea la resolución de las objeciones, pero siempre que estas versen sobre la **existencia, naturaleza y cuantía** de las acreencias que fueron presentadas por el insolvente en su solicitud.

Puestas de este modo las cosas, vale decir que, tal como les fue puesto de presente a los acreedores en la audiencia llevada a cabo el 09 de septiembre de 2020, el presente trámite de negociación de la señora CINDY KARINA SILVA SANDOVAL, tiene como fecha de aceptación el 17 de enero de 2020, por tanto, es su deber sufragar los gastos de administración a partir del mes de febrero siguiente, en consecuencia, teniendo en cuenta que las controversias suscitadas versan sobre el pago extemporáneo de las cuotas de administración que se encuentran en cabeza de la deudora, procedente es que el conciliador de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 549 del Estatuto Procesal Civil, quien deberá determinar si hubo o no incumplimiento del acuerdo.

En este entendido, se concluye que la objeción propuesta por la señora LUZ DARY DAZA GOMEZ y el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL LILI II, no puede ser objeto de análisis y pronunciamiento por parte de este Despacho judicial.

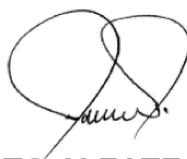
Así las cosas y atendiendo las consideraciones expuestas en el presente proveído, el Despacho ordenará la remisión del presente expediente al CENTRO DE CONCLIACION FUNDASFAS, a fin de que el conciliador designado proceda de conformidad. En este entendido el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMENSE las objeciones presentadas, toda vez que no versan sobre la naturaleza, existencia o cuantía de las acreencias, presentadas por la solicitante CINDY KARINA SILVA SANDOVAL.

SEGUNDO: Remítanse las presentes diligencias al Centro de Conciliación FUNDASFAS, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

SU

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 06
De Fecha: 19 de Enero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
La Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez memorial de subsanación allegado al correo electrónico del despacho dentro del término establecido y en debida forma constante de 6 folios. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)


GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: VICTOR JAVIER CAMPO GOMEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00569-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 42

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, contra **VICTOR JAVIER CAMPO GOMEZ**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE., \$ 4.592.187.00**, por concepto de capital contenido en pagare 913852485975.

b) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el saldo capital insoluto, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 21 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

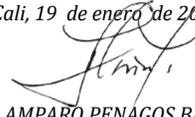
NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 06 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 19 de enero de 2021


GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali 18 de enero de 2020.



GLORIA AMPARO PENAGOS BAGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: VICTOR JAVIER CAMPO GOMEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00569-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 43

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinte (2020)

Consecuente con la petición del apoderado de las presentes diligencias donde solicita se decrete medidas de embargo; el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE

UNICO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, de propiedad de la demandada VICTOR JAVIER CAMPO GOMEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 1.060.870.663. Límitese la medida hasta la suma de \$7.235.000.00 pesos.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 06 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 19 de enero de 2020



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 15 de Enero de 2021
 Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
 Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
 RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00613-00
 DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
 DEMANDADO: JOHN EDISON SOLARTE CARREJO, CLEAN MASTER EXPRESS SAS

AUTO No.075

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) De Enero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR. mandamiento de pago a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA**, contra los ciudadanos **JOHN EDISON SOLARTE CARREJO**, mayor de edad y vecino de Cali y la sociedad **CLEAN MASTER EXPRESS SAS** distinguida con NIT.900.704.015-7, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE., (\$669.507.000) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 110097235.
- b) Por la suma de DIEZ MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$10.045), como capital correspondiente de intereses de plazo del pagaré No. 110097235.
- c) Por la suma de TRES MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$3.317) como capital correspondiente a los intereses moratorios del pagaré No. 110097235.

- d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital referido en el literal a), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 19 de Noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 006 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 19 DE ENERO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para proveer sobre la solicitud de corrección del mandamiento de pago en su numeral primero, literal b.

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00618-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
DEMANDADO: JESUS GREGORIO OBREGON ANGULO

AUTO No.076

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que le asiste razón al peticionario, esta instancia de conformidad con el artículo 285 del C.G.P., procederá a resolver la aclaración del auto que dicto orden ejecutiva de pago; en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral PRIMERO, literal B) del auto No. 2215 de diciembre 03 de 2020, el cual quedará así:

B) El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago las 11,590.1961 UVRS, por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 10,70% efectivo anual, liquidados sobre el saldo de capital insoluto, causados y no pagados a partir del día 15 de Diciembre de 2019, hasta el 26 de Noviembre de 2020 (día anterior de la presentación de la demanda), según su equivalencia en pesos al momento de hacer la cotización el día 03 de Noviembre de 2020, los UVR, mencionados corresponden a la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 06 CENTAVOS M/CTE. (\$3.188.471,06)

SEGUNDO: Notifíquese este auto conjuntamente con el auto interlocutorio No. 2215 de diciembre 03 de 2020, mediante el cual se libró ejecutiva de pago.

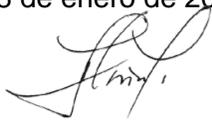
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 006 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 19 DE ENERO DE 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas FJQ268, la cual correspondió por reparto el día 09/12/2020, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2020-00648-00. sírvase proveer. Santiago de Cali. 18 de enero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00648-00
ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
GARANTE: JULIANA ANDREA MARMOLEJO CEBALLOS

AUTO No.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, (18) de Enero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas **FJQ268**, automóvil de servicio particular marca Chevrolet, color azul noruega, modelo 2019, motor Z1180458HOAX0127, Serie 9GACE5CD9KB032585, Chasis 9GACE5CD9KB032585 de propiedad de la ciudadana JULIANA ANDREA MARMOLEJO CEBALLOS (Garante), a la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (Acreedor Garantizado).

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se proceda con la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en uno de los parqueaderos autorizados por este, entre otros, CALIPARKING MULTISER SAS, ubicado en la Carrera 66 No. 13-11 Barrio Bosques de Limonar de esta ciudad de Cali, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No 06 de hoy notifico el presente auto.</p> <p>CALI, 19 DE ENERO DE 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p>
--